



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
5

durante años se ha tenido por parte de la UNGL hasta el día de la citada publicación) ha venido trabajando con las disposiciones salariales que al efecto le ha elaborado la Dirección General de Servicio Civil, es criterio del suscrito que dichas disposiciones también tiene su asidero legal y por ello son un modelo válido de política salarial."

Mediante pronunciamiento N° C-71-2010, del 14 de abril del 2010, la MSc. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Area de Derecho Público, da respuesta a la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. *La política salarial y la creación de los manuales de puestos en la municipalidad, son competencia del Concejo Municipal, como expresión de la autonomía reconocida constitucionalmente a las corporaciones territoriales.*
2. *No es posible sostener que el manual general de puestos establecido por la Unión Nacional de Gobiernos Locales, sea de acatamiento obligatorio para la municipalidad respectiva, pues dicha interpretación violenta la autonomía municipal de la cual derivamos la potestad de definir la política salarial del ente territorial.*
3. *Debe realizarse una interpretación de los artículos 120 y 122 del Código Municipal que sea conforme con el Derecho de la Constitución, en el sentido de que la competencia asignada por dichos numerales a la Unión Nacional de Gobiernos Locales para elaborar un manual general de puestos, se realiza en el entendido que dicho manual general constituye un instrumento técnico que facilite la elaboración de los manuales específicos de cada municipalidad.*

DICTÁMENES

Dictamen: 071 - 2010 Fecha: 14-04-2010

Consultante: Emilio J. Rodríguez Molina

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Orotina

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Autonomía municipal. Unión Nacional de Gobiernos Locales. Consejo municipal. Política salarial es parte de la autonomía. Interpretación de los artículos 120 y 122 del Código Municipal.

El Alcalde Municipal de la Municipalidad de Orotina, requiere de nuestro criterio en torno a las siguientes interrogantes:

1. *Se presenta una contradicción o, mejor dicho, una duplicación de criterios en la normativa (Ley 7794) al establecerse por un lado que: "Artículo 120 Las municipalidades adecuarán y mantendrán actualizado el Manual Descriptivo de Puestos General, con base en un Manual descriptivo integral para el régimen municipal. (...) El diseño y la actualización del Manual descriptivo de puestos general estará bajo la responsabilidad de la Unión Nacional de Gobiernos Locales. (...) y por otro lado la misma normativa indica que: "(...) Artículo 122 Los sueldos y salarios de los servidores protegidos por esta ley, se regirán de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) Para elaborar y actualizar la escala de sueldos las instancias competentes podrán solicitar colaboración a la Dirección General de Servicio Civil". ya que por un lado se cita que la UNGL es la responsable de elaborar estos manuales, pero por otro se establece que se podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Servicio Civil?*
2. *Es imperativo legal que una Municipalidad adopte en forma obligatoria la escala salarial establecida por la UNGL, que fuese publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 117 del día jueves 18 de junio de 2009?; lo anterior por cuanto si una Municipalidad (dado el vacío de pronunciamiento que*

Dictamen: 072 - 2010 Fecha: 19-04-2010

Consultante: Luis Ángel Rojas Madrigal

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Bagaces

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Responsabilidad del servidor ante la administración. Beneficio salarial por prohibición. Pago indebido. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Acto declarativo de derecho. Prohibición al ejercicio liberal de la profesión y compensación económica de la Ley N° 8422. Recuperación de pagos indebidos, erróneos o en exceso. Actos con efectos mixtos y la nulidad de pleno derecho de la compensación económica por concepto de prohibición. Régimen de responsabilidad personal del funcionario público.

Por oficio N° MB-206-2010 de fecha 9 de abril de 2009 - *recibido el día 15 del mismo mes y año*-, el Alcalde de la Municipalidad de Bagaces nos consulta una serie de interrogantes atinentes a varios temas; referidos especialmente a la aplicación del régimen de prohibición al ejercicio liberal de profesiones contenido en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; al ejercicio de la potestad excepcional de revisión oficiosa de los actos declarativos de derechos, regulada en el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública; al ejercicio de la potestad cobratoria administrativa y al régimen de responsabilidad personal del funcionario público.

En concreto nos consulta lo siguiente:

- Es condición indispensable e ineludible que un funcionario esté agremiado al colegio profesional respectivo tanto para ser nombrado en el cargo como para el pago del plus salarial por prohibición?
 - Si se nombró sin la condición de estar incorporado, se le cancela el plus salarial y luego se detecta la irregularidad, ¿Qué procede hacer?, ¿se debe de solicitar que reintegre los dineros mal pagados? Y ¿en qué forma se hace?
 - Si ese mismo funcionario, una vez detectada la anomalía procede a incorporarse: ¿se debe de realizar todo lo preguntado en el punto anterior? (cobrar lo pagado y sancionar)
 - Si el funcionario en cuestión presentó una certificación (con la fecha de próxima incorporación) y se constata que al momento de ocupar el cargo supuestamente estaría incorporado, pero no se incorpora, posee responsabilidad por ese hecho?, ¿debe de ser sancionado?, ¿Cuál es la prescripción para dicha sanción?
 - En el caso de funcionarios Administrativos y/o de Recursos Humanos: ¿cabe responsabilidad por negligencia al funcionario que por su ocupación debió de verificar esa incorporación?, ¿comparte la responsabilidad por haberse pagado el plus salarial si fuese que no procedía pagarlo?

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° de nuestra Ley Orgánica -N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas-, la presente consulta se acompaña de la opinión de la Asesoría Jurídica institucional de esa municipalidad, materializada en el oficio N° MB-GJ-18-20010, de 25 de marzo de 2010.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-072-2010, de 19 de abril de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, le indica a la administración que en un afán de colaboración institucional y actuando siempre dentro de nuestras facultades legales como asesores técnico-jurídicos de la Administración Pública, le facilitaremos una serie de lineamientos jurídico-doctrinales emanados de nuestra jurisprudencia administrativa sobre las materias atinentes, en los que podrá encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes. Y luego de exponer aquellos lineamientos concluye que:

“(…) con base en nuestra jurisprudencia administrativa la Administración activa consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes y subsecuentemente, adoptar a lo interno los actos válidos y eficaces pertinentes, a fin de corregir y eventualmente sancionar las irregularidades acusadas en su consulta”.

Dictamen: 073 - 2010 Fecha: 19-04-2010

Consultante: Bernardo Portugués Calderón
Cargo: Secretario del Concejo Municipal
Institución: Municipalidad de Cartago
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Agotamiento de la vía administrativa. Recurso jerárquico impropio. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera. Como órgano contralor no jerárquico en materia municipal.

Por oficio sin número de fecha 09 de diciembre de 2009, suscrito por el entonces Secretario a.i. del Concejo municipal, señor Eduardo Castillo Rojas, se nos comunica lo acordado por dicho Concejo en

sesión ordinaria celebrada el 1° de diciembre de 2009, acta N° 275-09, artículo N° 8, según el cual: “*Discutido el informe UR-177-2009 del Abogado de la Unidad Resolutora de fecha 27 de noviembre de 2009 se acuerda por unanimidad elevar el dictamen legal conocido a consulta de la Procuraduría General de la República, en los términos de la consulta original, es decir (sic) si es posible o no que la Administración Activa pueda disponer la continuidad de un Órgano Director del Procedimiento Administrativo en el supuesto en que –durante el curso de dicho procedimiento o al cabo del mismo- medie una sentencia del órgano superior jerárquico impropio (Tribunal Contencioso Administrativo), que disponga dar por agotada la vía administrativa; es decir, que si –luego de que una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de por agotada la vía administrativa- se puede continuar con el órgano Director que conocía el respectivo asunto en sede administrativa, o bien, si en tal supuesto sería necesario que la Administración Activa tome la decisión de ir o no a una demanda contenciosa administrativa contra los presuntos implicados en el correspondiente caso*” .oficio N° MB-206-2010 de fecha 9 de abril de 2009 - *recibido el día 15 del mismo mes y año*-, el Alcalde de la Municipalidad de Bagaces nos consulta una serie de interrogantes atinentes a varios temas; referidos especialmente a la aplicación del régimen de prohibición al ejercicio liberal de profesiones contenido en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; al ejercicio de la potestad excepcional de revisión oficiosa de los actos declarativos de derechos, regulada en el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública; al ejercicio de la potestad cobratoria administrativa y al régimen de responsabilidad personal del funcionario público.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4° de nuestra Ley Orgánica -N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas-, la presente consulta contiene expresa referencia de la opinión de la Asesoría Jurídica respectiva, materializada en el informe UR-177-2009 de 27 de noviembre de 2009; la cual, concluye que “un fallo de esa naturaleza –sea, que resuelve la existencia de quebrantos formales que vician de nulidad absoluta lo actuado por el concejo a partir de un informe final aprobado por el Concejo y emitido por un órgano director-, no se está pronunciando por el fondo precisamente porque la entidad de los quebrantos formales es tal que sea (sic) hace innecesario avocarse (sic) a conocer el fondo del asunto por parte del tribunal”.

La Procuraduría General de la República, por su dictamen C-073-2010, de 19 de abril de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, le indica a la administración que en un afán de colaboración institucional y actuando siempre dentro de nuestras facultades legales como asesores técnico-jurídicos de la Administración Pública, le facilitaremos una serie de lineamientos jurídico-doctrinales emanados especialmente de un precedente sobre la materia, cual es el dictamen C-216-2007 de 3 de julio de 2007, mediante el cual se emiten importantes consideraciones jurídicas sobre la naturaleza administrativa –no jurisdiccional- que tiene la intervención del Tribunal Contencioso Administrativo en su condición de “órgano contralor no jerárquico”, cuando conoce del recurso no jerárquico en materia municipal y el obligado acatamiento de lo resuelto por esa instancia por parte de las autoridades municipales. Si bien gran parte de la normativa en la que se sustenta el citado dictamen ha sido modificada por las reformas introducidas por el Código Procesal Contencioso Administrativo –Ley N° 8508-, ello no tiene mayor incidencia sobre lo dicho y especialmente sobre lo resuelto, pues sigue teniendo vigencia. Y luego de exponer aquellos lineamientos concluye que:

“(…) con base en la doctrina administrativa expuesta la Administración activa consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes y subsecuentemente, adoptar a lo interno los actos o acuerdos válidos y eficaces pertinentes.”

Dictamen: 074 - 2010 Fecha: 20-04-2010

Consultante: Dagoberto Sibaja Morales
Cargo: Director General
Institución: Registro Nacional
Informante: Andrea Calderón Gassmann y Xochilt López Vargas

Temas: Registro Nacional. Órgano colegiado. Consejo Superior Notarial. Junta Administrativa del Registro Nacional. Nombramiento de representantes. Representación ante órganos colegiados. Alcances de la discrecionalidad en el nombramiento.

El Director General del Registro Nacional solicita nuestro criterio sobre si es posible designar a un miembro de la Junta Administrativa del Registro Nacional como integrante de la terna, y que eventualmente sea nombrado como representante del Registro Nacional dentro del Consejo Superior Notarial.

Mediante nuestro Dictamen N° C-074-2010 del 20 de abril del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Xochilt López Vargas, abogada de Procuraduría, luego de hacer el correspondiente análisis de fondo, arribamos a las siguientes conclusiones:

- 1.- La figura de la representación en órganos colegiados públicos implica necesariamente –salvo norma especial en contrario– una relación de pertenencia y un vínculo funcional entre la persona designada y la Administración que representa, lo que permite cumplir a cabalidad con la función encomendada al representante.
- 2.- La interpretación que sobre el tema ha venido sosteniendo esta Procuraduría no impone antojadizamente una exigencia contraria al Principio de Legalidad ni a la naturaleza de las potestades discrecionales –como de forma equivocada lo sostiene la asesoría legal externa– toda vez que se basa en un elemento derivado de la propia norma y contenido de modo indisoluble en ésta. Así, además de los requisitos adicionales para integrar la terna, debe concurrir en los candidatos primariamente el vínculo funcional, según las razones explicadas.
- 3.- La Junta Administrativa del Registro Nacional ejerce funciones de dirección superior a nivel administrativo sobre el Registro Nacional, en las competencias específicas que se le han atribuido por ley, razón por la cual sus miembros son funcionarios públicos que se encuentran vinculados de forma directa con el Registro.
- 4.- Los miembros de la Junta Administrativa sí pueden ser designados como integrantes de la terna para eventualmente ejercer la representación del Registro Nacional dentro del Consejo Superior Notarial.

Dictamen: 075 - 2010 Fecha: 21-04-2010

Consultante: José Joaquín Arguedas Herrera

Cargo: Director

Institución: Dirección General de Servicio Civil

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Régimen del Servicio Civil. Tribunal Registral Administrativo. Dirección General de Servicio Civil. Personal de apoyo. Pertenencia al Régimen de Servicio Civil

La Dirección General de Servicio Civil nos plantea las siguientes consultas relacionadas con el personal de apoyo del Tribunal Registral Administrativo:

“1.- Está el ‘resto del personal’ o ‘personal de apoyo’ del Tribunal Registral Administrativo excluido del Régimen de Servicio Civil también en lo que se refiere al reclutamiento y selección de personal, según el análisis jurídico rendido por el Área de Asesoría Jurídica de esta Dirección General, que se adjunta a esta consulta, el cual es compartido por el suscrito?”

2.- Si se determina que este ‘personal de apoyo’ o el ‘resto del personal’, se encuentra excluido del Régimen de Méritos, para efectos de reclutamiento y selección de personal, qué sucede con la aplicación de otros instrumentos que son utilizados en este Sistema Especial, como por ejemplo los siguientes: a) la evaluación del desempeño, b) desarrollo de la carrera administrativo, c) el régimen de despidos, reclamos y reestructuraciones, d) las auditorías administrativas, e) los trámites y procedimientos relativos a la capacitación y aprovechamiento de licencias de acuerdo con la ley número 3009, ‘Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos’, f) los concursos internos según el Decreto Ejecutivo número 24025 del 1° de marzo de 1995, e) las directrices y circulares que emite esta Dirección General como entidad rectora en el ámbito de recursos humanos, y su aplicación a este Tribunal”.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-075-2010 del 21 de abril de 2010, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió mantener el criterio externado en sus Dictámenes N° C-182-2002, C-089-2007 y C-360-2007, en el sentido de que el personal de apoyo del Tribunal Registral Administrativo está sujeto al Régimen de Servicio Civil en materia de reclutamiento y selección, por lo que el nombramiento de ese personal debe hacerse siguiendo la normativa que rige el Régimen y los trámites establecidos por la Dirección General de Servicio Civil.

Dictamen: 076 - 2010 Fecha: 21-04-2010

Consultante: Roxana Lobo Granados

Cargo: Secretaria

Institución: Concejo Municipal de Distrito de Cóbano

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Vicios del procedimiento administrativo. Competencia para la anulación del acto. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Audiencia en el procedimiento administrativo. Concejos Municipales de Distrito. Órgano que puede declarar la nulidad

El Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, requiere a este Órgano Superior Consultivo el dictamen preceptivo y favorable exigido por el artículo 173 LGAP para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de una Patente de Uso Comercial por encontrarse en zona pública de la zona marítimo terrestre.

Mediante Dictamen N° C-076-2010, Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, luego de unas consideraciones en orden a la naturaleza jurídica de los Concejos Municipales de Distrito y su competencia para requerir la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto declaratorio de derechos, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, y por haberse advertido la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento administrativo que sirvió de base a la gestión que nos ocupa, relacionados con el derecho al debido proceso del afectado, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable solicitado.

Dictamen: 077 - 2010 Fecha: 22-04-2010

Consultante: Rosi Carballo Picado

Cargo: Secretaria General

Institución: Sindicato de Profesionales del Sector Salud

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Sindicatos no pueden consultar porque son organizaciones privadas ajenas a la administración pública.

El Sindicato de Profesionales del Sector Salud (SINPROSA) solicita que nos pronunciemos con respecto a la procedencia del pago a los profesionales en ciencias médicas protegidos por la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas (N° 6836), en relación con el reconocimiento del rubro de dedicación exclusiva.

Lo anterior, por cuanto nos indican que la jerarquía del Ministerio de Salud ha interpretado en forma discriminatoria que esa normativa se aplica únicamente a los profesionales en medicina, cuando a juicio de esa organización la aplicación debe hacerse extensiva a todos los profesionales cubiertos por dicha ley.

Mediante nuestro Dictamen N° C-077-2010 de 22 de abril del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, y no está facultada para responder consultas a particulares.

Que en el caso que nos ocupa, la consulta ha sido formulada por la Secretaria General del Sindicato de Profesionales del Sector Salud (SINPROSA), el cual constituye una organización privada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo N° 339 del Código de Trabajo, lo que denota la naturaleza eminentemente privada de las organizaciones sindicales, por lo que, en virtud de las razones ya expuestas, lamentablemente nos vemos imposibilitados para emitir

el pronunciamiento solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Dictamen: 078 - 2010 Fecha: 22-04-2010

Consultante: Margot Meléndez Matarrita

Cargo: Alcaldesa Municipal a.i.

Institución: Municipalidad de Pococí

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Incapacidad laboral temporal. Suplencia. Alcalde municipal. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Debe adjuntarse el criterio legal y formularse en términos genéricos. Antecedentes sobre funciones del vicealcalde primero y segundo en las municipalidades. Condiciones y orden de sustitución del alcalde municipal. no se puede ejercer ninguna función del cargo durante una incapacidad concedida por la CCSS

La Alcaldesa Municipal a.i. de la Municipalidad de Pococí, Guápiles, nos señala que a partir del 22 de febrero del año en curso se le designó como Alcaldesa a.i., debido a la incapacidad del alcalde titular.

Que no obstante lo anterior, con fecha 29 de marzo siguiente el Alcalde titular le comunicó al Concejo un cambio, a fin de sustituirla a usted por el Alcalde suplente N° 2, en vista que él continuaría incapacitado hasta el 30 de abril del 2010.

Nos indica que el Concejo Municipal rechazó esa sustitución propuesta, en razón de que el alcalde titular no tiene competencia ni atribuciones para realizar tal designación, toda vez que se encuentra incapacitado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Que en vista de lo anterior, solicita nuestro criterio a raíz de lo delicado de la situación, a fin de que no se cometan errores que puedan lamentarse posteriormente.

Mediante nuestro Dictamen N° C-078-2010 del 22 de abril del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos en vista de que la consulta planteada no se acompaña del criterio de la asesoría legal ni tampoco cumple con el requisito de admisibilidad en el sentido de estar formulada en términos genéricos, sino que se hace referencia a un caso concreto, nos vemos imposibilitados para rendir el dictamen solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, puede tomarse en cuenta que esta Procuraduría ya se ha pronunciado sobre los temas de interés involucrados en la consulta de mérito, en los siguientes términos:

- El vicealcalde primero es el funcionario llamado a sustituir al alcalde municipal en el evento de que éste último se ausente temporal o definitivamente, sustitución que opera de pleno derecho durante todo el tiempo que se prolongue la ausencia del alcalde municipal.
- El vicealcalde segundo debe sustituir al alcalde municipal únicamente en el supuesto de que el vicealcalde primero no lo pueda hacer.
- El funcionario que se encuentra incapacitado por la C.C.S.S. no puede ejercer ningún tipo de labor relacionada con su puesto mientras se prolongue tal incapacidad.

Dictamen: 079 - 2010 Fecha: 22-04-2010

Consultante: Maricel Rojas León

Cargo: Auditora Interna

Institución: Concejo Municipal de Distrito de Cóbano

Informante: Mauricio Castro Lizano y Silvia Quesada Casares

Temas: Plan regulador. Zona Marítimo Terrestre. Concesión en Zona Marítimo Terrestre. Uso del suelo. Patente para actividad comercial. *Cánones.*

La Auditoría Interna del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano en oficio No. AIM-037-2008 de 17 de diciembre de 2008, consulta la procedencia o no de otorgar usos de suelo comercial en la zona restringida a negocios ya establecidos en áreas sin plan regulador, así como cobrar patentes a los establecidos en la zona pública en tanto se ejecuta su desalojo.

El Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador y Licda. Silvia Quesada Casares, funcionaria del *Área Agraria y Ambiental*, en Dictamen N° C-079-2010 de 22 de abril de 2010, evacuan la consulta indicando, entre otros aspectos:

1) La denegatoria de solicitudes de permisos de uso sobre terrenos del Estado (Ley 6043, artículo 1) está a tono con la pronta implementación de un desarrollo costero planificado, por ende las municipalidades han de encaminar sus esfuerzos a salvaguardar el interés público y no posponer *ad infinitum* la adopción de planes reguladores (dictámenes C-097-97 y C-074-2007).

2) Conforme a la Ley 6043, es improcedente otorgar patentes comerciales y cobrar el tributo correspondiente a negocios establecidos en la zona restringida cuando se trata de obras, construcciones o desarrollos no autorizados, y no cuenten en forma previa con la aprobación legítima de una concesión ajustada al bloque de legalidad y otorgada con base en un plan regulador legítimo. La prohibición

Dictamen: 080 - 2010 Fecha: 22-04-2010

Consultante: Emilio Rodríguez Molina

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Orotina

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Principio de limitación de la potestad reglamentaria. Potestad reglamentaria de la administración pública. Autonomía municipal. Actividad comunal. Normativa aplicable a la Feria Nacional de las Frutas del Cantón de Orotina

Estado: aclarado

El Señor Emilio Rodríguez Molina, en condición de Alcalde de la Municipalidad de Orotina, formula consulta sobre lo siguiente:

“1. *¿Debe aplicarse lo dispuesto en la Ley No 4286, Ley para el nombramiento de Comisiones de Festejos Populares, para llevar a cabo la organización y desarrollo de la Feria Nacional de las Frutas en el Cantón de Orotina?, ya que este evento ha sido creado bajo una normativa específica como lo es el Decreto ejecutivo No 18223-MAG y su reforma y no como una concepción de lo que al día de hoy en Costa Rica generalizadamente se ha denominado como “Festejo Cívico o Popular” de un cantón...*

2. *¿Debe emitirse una reglamentación específica (sea por el método de un Decreto Ejecutivo o reglamentación municipal), tendiente a normar más en detalle la organización, el desarrollo y el aprovechamiento de las utilidades que se generan de la realización anual de la Feria Nacional de las Frutas en el Cantón de Orotina; pudiendo eventualmente, delegarse la organización de tal evento en grupos organizados de la Región, tal y como Asociaciones de Productores de Fruta, Comité Agrícolas Cantonales u otros similares.*”

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante dictamen C-080-2010 del 22 de abril del 2010, suscrito por Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Festejo Popular es la actividad realizada con la finalidad de engrandecer las tradiciones patrias y fomentar, entre otros, la cultura y valores de los ciudadanos en general, bajo la tutela y vigilancia de la Municipalidad respectiva.

B.- El espíritu del legislador, al momento de regular lo que denominó Festejo Popular, mediante la Ley 4286 del 17 de diciembre del 1968, fue poner coto a una situación anómala que se había prolongado a lo largo del tiempo y en consecuencia busco la tutela efectiva de toda actividad de carácter local que se celebre en los diferentes cantones o distritos del país.

C.- La norma aplicable respecto de la organización de la Feria Nacional de las Frutas es la Ley N° 4286 de 17 de diciembre del 1968 y sus reformas.

D.- La Municipalidad efectivamente ostenta la posibilidad jurídica de emitir un Reglamento que regule la organización de la Feria Nacional de las Frutas, empero, tal potestad se encuentra sujeta a los parámetros establecidos en la Ley número 4286 y sus reformas -principio de jerarquía de las normas-

E.- Respecto de la factibilidad de delegar la organización de la Feria Nacional de las Frutas en grupos de la comunidad, se omite pronunciamiento por innecesario.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 107 - 2014 Fecha: 11-09-2014

Consultante: Señores Diputados
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Paula Azofeifa Chavarría
Temas: Pensión alimentaria. Apremio corporal. Impedimento de salida del país. Interés superior del menor. Proyecto de Ley “modificación de la Ley de Pensiones Alimentarias, del Código de Familia y del Código Penal” expediente legislativo N° 18.847.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, solicita criterio sobre el Proyecto de Ley titulado “Modificación de la Ley de Pensiones Alimentarias, del Código de Familia y del Código Penal”, expediente legislativo N.° 18.847.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-107-2014 del 11 de setiembre de 2014, Licda. Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

Este órgano técnico asesor no recomienda la aprobación del proyecto en consulta, pues contiene serios vicios de constitucionalidad y representa un retroceso en el régimen de protección de los derechos de los menores de edad y en materia de equidad de género, contrario a los instrumentos que en materia de derechos humanos ha suscrito el país.

OJ: 108 - 2014 Fecha: 16-09-2014

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Milena Alvarado Marín
Temas: Donación de inmuebles.. Consulta sobre el Proyecto de Ley “Autorización al Estado para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral del Silencio de Guatuso, Alajuela”

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante oficio No. CG-030-2014 del 29 de mayo del 2014, consulta el criterio de este Órgano Superior Consultivo-Técnico Jurídico sobre el Proyecto de Ley, con el expediente No. 18.631 denominado: “Autorización al Estado para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral de El Silencio de Guatuso, Alajuela”.

La MSc. Ana Milena Alvarado Marín, Procuradora Notaria del Estado, mediante Opinión Jurídica N° OJ-108-2014, señaló al respecto:

- 1) De conformidad con escritura pública otorgada ante la Notaría del Estado en el año 1981, el inmueble ingresó al patrimonio del Estado, mediante un contrato de donación, por parte de un particular, para destinarlo al desarrollo de la comunidad del Silencio de Guatuso.
- 2) El destino se mantiene igual en el proyecto de ley.
- 3) Que se requiere necesariamente autorización por la Asamblea Legislativa, mediante ley de la República, para que el Estado pueda donar el bien.
- 4) Que el proyecto concuerda con lo dispuesto en el numeral 19 y 23 de la Ley No. 3859 del 07 de abril de 1967 y sus reformas.

OJ: 109 - 2014 Fecha: 16-09-2014

Consultante: Diputados (as)
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Caja Costarricense de Seguro Social. Reforma legal. Proyecto de Ley denominado “Reforma de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983”. Especial grado

de autonomía que constitucionalmente ostenta la Caja Costarricense de Seguro Social. Impide que cualquier organismo externo incluida la SUPEN pueda intervenir en la administración y gobierno del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La Caja Costarricense de Seguro Social no está sujeta a la potestad sancionadora de la SUPEN. Consulta previa preceptiva a la Caja Costarricense de Seguro Social (art. 190 constitucional).

Por oficio PIII-062-2012, de fecha 24 de octubre de 2012, Diputados (as) de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, solicitan el criterio de este Órgano Superior Consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado “Reforma de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983”; tramitado bajo el expediente N° 17.908 y publicado en La Gaceta N° 101 de 26 de mayo de 2011.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-109-2014 del 16 de setiembre de 2014, suscrita por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, se concluyó:

“De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado, en la medida en que invada la competencia constitucionalmente atribuida a la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración y el gobierno de los seguros sociales a su cargo, podría presentar roces de constitucionalidad.”

OJ: 110 - 2014 Fecha: 16-09-2014

Consultante: Natalia Diaz Quintana
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Procesos pendientes. Inadmisibilidad.

La señora Licda. Natalia Diaz Quintana, Diputada del Movimiento Libertario, en oficio N. NDQ-ML-48-14 de 28 de julio 2014, solicita el criterio sobre los siguientes puntos:

- 1- *¿Es obligatorio para Costa Rica modificar su Plan Nacional de Atribución de Frecuencias si lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT es diferente a lo que soberanamente haya decidido el Estado costarricense?.*
2. *Si una nota nacional que esté vigente en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias no se encuentra conforme con la normativa internacional (UIT, CITELE) ¿debe forzosamente el país realizar el cambio en su Plan Nacional de Atribución de Frecuencias? ¿Existe la obligación de notificar a la UIT que en Costa Rica existe un uso diferente al identificado por esta? Lo anterior tomando en cuenta que el actual Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT permite a los países notificar un uso diferente en sus territorios, en materia de frecuencias radioeléctricas, a lo que ya está establecido por ese organismo internacional.*
3. *De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, ¿puede la SUTEL promover u ordenar un cambio en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias) ¿O esa competencia es exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo?*
4. *¿Existe un choque normativo entre los artículos 10 y 63 de la Ley General de Telecomunicaciones? El primero señala taxativamente las competencias de la SUTEL en materia de espectro en donde su labor se limita a tareas de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, sin embargo cuando se regula el canon de reserva radioeléctrica se infiere que la SUTEL también tiene competencia respecto a la planificación, administración y control de frecuencias”.*

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, da respuesta a la solicitud, señalando que se encuentra ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo demanda interpuesta por la empresa IBW Comunicaciones S. A. para que se declare, entre otras pretensiones:

La nulidad de las resoluciones RCS-247-2011 de 2 de noviembre de 2011, RCS-246-2013 de 14 de agosto de 2013, dictadas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las que dispone cesar el uso de las frecuencias de la actora y el pago de una multa.

Que se declare que el Poder Ejecutivo ejerce la competencia absoluta, exclusiva y excluyente en materia de la habilitación del título otorgado a IBW, así como para la readecuación y definición de sus alcances.

Que se declare que las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo para el uso y explotación de frecuencias de espectro radioeléctrico permiten a IBW prestar el servicio de internet al público, por haber sido readecuadas para operar una red pública de telecomunicaciones.

Por lo que en la Opinión Jurídica N° OJ-110-2014 de 16 de septiembre del 2014 se concluye que:

1-. Los temas objeto de consulta son objeto de discusión en sede judicial.

2-. En consecuencia, la consulta es inadmisibile. Deberá estarse a lo que resuelvan los tribunales en ejercicio de la función jurisdiccional.

OJ: 111 - 2014 Fecha: 18-09-2014

Consultante: Vega Campos Rosa María

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Amanda Grosser Jiménez

Temas: Proyecto de Ley. Personalidad jurídica instrumental. Imprenta Nacional. Publicidad de Leyes y Decretos. Personalidad jurídica instrumental. Técnica legislativa. Estudios técnicos. Publicaciones de material electoral y bachillerato.

Por oficio CG-048-2014 del 29 de mayo del 2014 se nos consulta el proyecto de Ley tramitado bajo el número de expediente 18.821 denominado “Ley de Fortalecimiento de la Imprenta Nacional”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-111-2014, Lic. Jorge Oviedo y Licda. Amanda Grosser concluyen:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N° 18.821.

OJ: 112 - 2014 Fecha: 22-09-2014

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y Andrés Alfaro Ramírez

Temas: Reforma penal. Intervención de comunicaciones. Proyectos de Ley “expediente N° 18.051, Reforma a la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley N° 7425) y “expediente N° 18317, Reforma Integral de la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N° 7425, de 9 de agosto de 1994”

La Licda. Nery Agüero Montero, Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicita a esta Procuraduría General mediante oficios CSN-180-01-12 y CSN-281-88-12, que vierta criterio técnico jurídico sobre los proyectos legislativos N° 18.051, Reforma a la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley N° 7425) y “Expediente N° 18317, Reforma Integral de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones N° 7425, de 9 de agosto de 1994”.

El Licdo. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez, Abogado Asistente, mediante Opinión Jurídica N° OJ-112-2014 dan respuesta a las solicitudes remitidas y concluye que tal y como están planteados en la actualidad dichos proyectos, son parcialmente incompatibles con nuestra Carta Magna, concretamente el artículo 10, ya que su eje central gira en torno a la posibilidad de conferirles a los jueces de la República la potestad en delegar la ejecución de las intervenciones de las comunicaciones –que previamente aprueben en las investigaciones de cierto tipo de delitos-, a otros funcionarios de la Policía Judicial o del Ministerio Público, lo que contraviene por completo el numeral 24 de la Constitución Política y la interpretación que la Sala Constitucional ha emitido respecto a dicha posibilidad.

En lo tocante al listado de delitos que realiza el artículo 9° del proyecto 18317, se recomienda adicionar a las conductas básicas de los delitos de secuestro, corrupción y proxenetismo, sus modalidades agravadas, para evitar el riesgo de no permitir el uso de esta diligencia de investigación en dichas modalidades. En cuanto al delito de homicidio, se sugiere depurar la terminología utilizando como conducta básica el “homicidio simple” y adicionar el homicidio calificado.

Se considera relevante recomendar definir, en cuáles delitos contra la autoridad pública, contra la seguridad de la nación y contra los poderes públicos y el orden constitucional, es verdaderamente necesario emplear las intervenciones, ya que en las referidas categorías de ilícitos se entremezclan algunas conductas altamente reprochables y de investigación compleja con otras que son sancionadas con mucho menor intensidad, y cuya indagación no supone mayores dificultades.

De igual forma se sugiere que en el listado de delitos del artículo 9°, no se hagan mención de conductas ilícitas por grupo y que por el contrario, se mencionen individualmente todas aquellas descripciones típicas que se consideren merecedoras de ser investigadas a través de las intervenciones de las comunicaciones, a fin de evitar la inclusión indiscriminada de delitos y de facilitar la aplicación de este tipo de diligencia probatoria.

Finalmente, se considera pertinente esclarecer el tema del personal judicial especializado, ya que mientras en el Poder Judicial se crearon plazas de “jueces de escuchas” para que se encarguen de la realización de este tipo de diligencias, el proyecto N° 18317 evidencia que esos funcionarios judiciales especializados no son jueces de escucha, sino otro tipo de personal de apoyo con cierta preparación, ello a efectos de evitar duplicidad de funciones y deslindar adecuadamente el marco de acción que le corresponde a todos los funcionarios intervinientes en el proceso de intervención de las comunicaciones.

OJ: 113 - 2014 Fecha: 22-09-2014

Consultante: Vásquez Castro Luis Alberto

Cargo: Primer Secretario Directorio Legislativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes y Silvia Quesada Casares

Temas: Desafectación. Proyecto de Ley. Zona Fronteriza. Dominio público. Titulación. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. Procuraduría General de la República. Planes reguladores

El señor Luis Alberto Vásquez Castro, Primer Secretario del Directorio de la Asamblea Legislativa, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de “Ley que regula la desafectación y titulación de la zona fronteriza entre la República de Costa Rica y la República de Panamá”, expediente legislativo No. 16657 (La Gaceta No. 175 de 11 de setiembre de 2014).

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, y la Msc. Silvia Quesada Casares, Abogada del Área Agrario y Ambiental, mediante Opinión Jurídica N° OJ-113-2014 de 22 de setiembre de 2014, consideran que el texto ahora consultado del Proyecto Ley N° 16657 presenta algunos problemas de constitucionalidad,

de fondo y de técnica legislativa que sugerimos solventar. Su aprobación o no es un asunto de política legislativa cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

O J: 114 - 2014 Fecha: 23-09-2014

Consultante: Luis Alberto Vásquez Castro
Cargo: Primer Secretario Directorio Legislativo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley. Edificación urbana. Patrimonio histórico, arqueológico y arquitectónico. Edificio de la Asamblea Legislativa. Protección de patrimonio histórico arquitectónico. Alcances de declaratoria de interés público. Competencia del Centro de Patrimonio Histórico Arquitectónico. Estudios técnicos.

Por oficio SD-35-14-15 de 1 de setiembre de 2014, se nos comunica el acuerdo del plenario de la Asamblea Legislativa de someter a consulta del proyecto de Ley N.º 19.068 “Ley de Construcción del nuevo edificio de la Asamblea Legislativa.” Específicamente se somete a consulta el denominado texto actualizado de ese proyecto de Ley.

Por Opinión Jurídica N° OJ-114-2014, Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del Proyecto de Ley N° 19.068

OJ: 115 - 2014 Fecha: 23-09-2014

Consultante: Hannia Durán
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Instituto Costarricense de Electricidad. Concesión para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica. Régimen de Generación Autónoma o Privada.

Mediante oficio ELECT-487-18.093-11 de 24 de junio de 2011 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de someter a consulta el Proyecto de Ley N.º 18.093 “Ley de Contingencia Eléctrica”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-115-2014, Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del Proyecto de Ley N.º 18.093.

OJ: 116 - 2014 Fecha: 23-09-2014

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín, Enrique Montero Gamboa y Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Delito de peligro abstracto. Delito de peligro concreto. Tipo penal. Soberanía en alta mar. Abanderamiento de naves marítimas. Principio de. Taxatividad impugnativa en materia penal. Navegación marítima. Convención de Derecho del Mar. Estado del Pabellón. Estado Ribereño. Técnica legislativa. Materia penal.

Por oficio CG-464-2012 de 6 de diciembre de 2012 se nos solicita el criterio respecto del Proyecto de Ley N.º 18.512, Ley de Navegación Acuática”.

Por Opinión Jurídica OJ-116-2014, Lic. José Enrique Castro, Lic. Enrique Montero y Lic. Jorge Oviedo concluyen:

Se evacua la consulta.

OJ: 117 - 2014 Fecha: 26-09-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: José Enrique Castro Marín y Andrés Alfaro Ramírez

Temas: Documento privado. Intervención de comunicaciones. Proyectos de Ley “Expediente N° 18.051, Reforma a la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley N° 7425) y “Expediente N° 18317, Reforma Integral de la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N° 7425, de 9 de agosto de 1994”

La Licda. Nery Agüero Montero, Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicita a esta Procuraduría General mediante oficios CSN-180-01-12 y CSN-281-88-12, que vierta criterio técnico jurídico sobre los proyectos legislativos N° 18.051, Reforma a la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley N° 7425) y “Expediente N° 18317, Reforma Integral de la Ley Sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones N° 7425, de 9 de agosto de 1994”.

El Licdo. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez, Abogado Asistente, mediante Opinión Jurídica N° OJ-117-2014, dan respuesta a las solicitudes remitidas, transcribiendo conducente la Opinión Jurídica OJ-112-2014, en la que se concluye que tal y como están planteados en la actualidad dichos proyectos legislativos, son parcialmente incompatibles con nuestra Carta Magna, concretamente el artículo 10, ya que su eje central gira en torno a la posibilidad de conferirles a los jueces de la República la potestad en delegar la ejecución de las intervenciones de las comunicaciones –que previamente aprueben en las investigaciones de cierto tipo de delitos-, a otros funcionarios de la Policía Judicial o del Ministerio Público, lo que contraviene por completo el numeral 24 de la Constitución Política y la interpretación que la Sala Constitucional ha emitido respecto a dicha posibilidad.

En lo tocante al listado de delitos que realiza el artículo 9° del proyecto 18317, se recomienda adicionar a las conductas básicas de los delitos de secuestro, corrupción y proxenetismo, sus modalidades agravadas, para evitar el riesgo de no permitir el uso de esta diligencia de investigación en dichas modalidades. En cuanto al delito de homicidio, se sugiere depurar la terminología utilizando como conducta básica el “homicidio simple” y adicionar el homicidio calificado.

Se considera relevante recomendar definir, en cuáles delitos contra la autoridad pública, contra la seguridad de la nación y contra los poderes públicos y el orden constitucional, es verdaderamente necesario emplear las intervenciones, ya que en las referidas categorías de ilícitos se entremezclan algunas conductas altamente reprochables y de investigación compleja con otras que son sancionadas con mucho menor intensidad, y cuya indagación no supone mayores dificultades.

De igual forma se sugiere que en el listado de delitos del artículo 9°, no se hagan mención de conductas ilícitas por grupo y que por el contrario, se mencionen individualmente todas aquellas descripciones típicas que se consideren merecedoras de ser investigadas a través de las intervenciones de las comunicaciones, a fin de evitar la inclusión indiscriminada de delitos y de facilitar la aplicación de este tipo de diligencia probatoria.

Finalmente, se considera pertinente esclarecer el tema del personal judicial especializado, ya que mientras en el Poder Judicial se crearon plazas de “jueces de escuchas” para que se encarguen de la realización de este tipo de diligencias, el proyecto N° 18317 evidencia que esos funcionarios judiciales especializados no son jueces de escucha, sino otro tipo de personal de apoyo con cierta preparación, ello a efectos de evitar duplicidad de funciones y deslindar adecuadamente el marco de acción que le corresponde a todos los funcionarios intervinientes en el proceso de intervención de las comunicaciones.

OJ: 118 - 2014 Fecha: 29-09-2014**Consultante:** Hannia M. Durán**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes y Silvia Quesada Casares**Temas:** Proyecto de Ley. Bienes demaniales. Zona marítimo terrestre. Reforma legal. Franjas fronterizas. Patrimonio natural del Estado. Principio de Tutela Efectiva de los Bienes Demaniales. Principio Precautorio. Principio de no Regresión en Materia Ambiental. Principio de Igualdad.. Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Principio de Independencia Funcional del Poder Judicial y de la Contraloría. Principio de Justicia Pronta y Cumplida

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AMB-490-2014 de 21 de agosto de 2014, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 1 de la Ley de protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales No. 9073 de 19 de setiembre de 2012”, expediente No. 19143.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, y la Msc. Silvia Quesada Casares, Abogada del Área Agrario y Ambiental, mediante Opinión Jurídica N° OJ-118-2014 de 29 de setiembre de 2014, consideran que es inconveniente al interés público la propuesta legislativa para que se prorrogue por dos años más la vigencia de la Ley No. 9073, por lo que sugieren se desestime.

OJ: 119 - 2014 Fecha: 29-09-2014**Consultante:** Vega Campos Rosa Maria**Cargo:** jefa de área comisión permanente de gobierno y administración**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Esteban Alvarado Quesada**Temas:** Donación de inmuebles. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Proyecto de Ley “Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para la donación y/o condonación de deudas por los terrenos de los asentamiento la colina, sector este bambú, nuevo mirador, sector oeste bambú y lirios” el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 18.940.

La Señora Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para la donación y/o condonación de deudas por los terrenos de los asentamiento La Colina, Sector Este Bambú, Nuevo Mirador, Sector Oeste Bambú y Lirios” el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N.° 18.940.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-119-2014 del 29 de setiembre de 2014, emite criterio al respeto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que, el proyecto de ley titulado Proyecto “Autorización al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para la donación y/o condonación de deudas por los terrenos de los asentamiento La Colina, Sector Este Bambú, Nuevo Mirador, Sector Oeste Bambú y Lirios” el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.940, no presenta problemas de constitucionalidad y ni de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es decisión exclusiva de los señores y señoras diputados.

OJ: 120 - 2014 Fecha: 29-09-2014**Consultante:** Hannia M. Durán**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes y Silvia Quesada Casares**Temas:** Proyecto de Ley. Bienes demaniales. Zona marítimo terrestre. Reforma legal. Concesión en zona marítimo terrestre Principio de Intangibilidad de la Zona Pública. Procuraduría General de la República

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AMB-485-2014 de 21 de agosto de 2014, consulta nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Reforma de los artículos 2 y 8 de la Ley marco para la declaratoria de zona urbana litoral y su régimen de uso y aprovechamiento, No. 9221 de 25 de abril de 2014”, expediente No. 19147.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, y la Msc. Silvia Quesada Casares, Abogada del Área Agrario y Ambiental, mediante Opinión Jurídica N° OJ-120-2014 de 29 de setiembre de 2014, consideran que la propuesta de ley en consulta vendría a remediar un aparente vicio de inconstitucionalidad existente en la Ley No. 9221 al excluir del concepto de zona urbana litoral, y por ende del ámbito de aplicación de la Ley 9221, a la zona pública. Así habría que entenderlo si se reforma el artículo 2°, párrafo segundo, de la Ley No. 9221 para que se lea “La zona urbana litoral podrá incluir áreas de naturaleza demanial comprendidas en los ciento cincuenta metros de la zona restringida y los terrenos alledaños a estas, indistintamente de que se trate de bienes de naturaleza privada” y se elimina del numeral octavo la posibilidad de otorgar concesiones sobre la zona pública. Para mayor claridad, convendría añadir en la reforma al artículo 2° después “de la zona restringida” la frase “de la zona marítimo terrestre”, y luego de “los terrenos alledaños a estas” adicionarle “tierra adentro”.

Se hacen otras observaciones sobre eventuales deficiencias que contiene la misma Ley No. 9221 y que podrían solventarse mediante la propuesta de ley en consulta.

OJ: 121 - 2014 Fecha: 01-10-2014**Consultante:** Gutiérrez Medina Noemy**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Gloria Solano Martínez y Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Aeropuerto. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Proyecto de Ley. Construcción de Aeropuerto Internacional en San Carlos. Competencias para el desarrollo de infraestructura aeroportuaria.

La señora Noemy Gutiérrez Medina, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante oficio del 9 de junio de 2011, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el Proyecto de Ley N° 17.937, denominado “Ley para la Construcción de un Aeropuerto Internacional en la Región de San Carlos y Zona Norte”

Esta Procuraduría, en la Opinión Jurídica N° OJ-121-2014 del 1° de octubre de 2014, suscrito por la Procuradora Lidca. Gloria Solano Martínez y la Abogada de Procuraduría Lidca. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

A pesar de que la aprobación del proyecto de ley es un asunto de estricta política legislativa, se recomienda valorar que el objetivo planteado puede alcanzarse en el ámbito administrativo, sin necesidad de aprobar una ley como la que se nos consulta, la que, a su vez, podría implicar una intromisión del Poder Legislativo en las competencias del Ejecutivo. Lo anterior, puesto que, además de que existen algunos programas que contemplan una obra similar a la pretendida, la construcción de un aeropuerto es un asunto que debe ser incluido dentro de los programas de desarrollo de infraestructura aeroportuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y que su viabilidad técnica, financiera y ambiental debe ser analizada por una dependencia administrativa especializada y facultada legalmente para ello.